

—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demas los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 25 de Setiembre de 1861.)



Se declara lícito oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(Superior decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 26 al 27 de Abril de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rold.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

## SARGENTÍA MAYOR DE LA PLAZA.

Debiendo foguarse en el campo de Bagumbayan un peloton de quintos del Regimiento de Infantería Rey n.º 1, en los dias 26, 27 y 28 de 6 á 7 y media de sus mañanas, se avisa al público para su conocimiento y á fin de evitar algun accidente desagradable.

Manila 25 de Abril de 1869.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

## MARINA.

### COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de jarcia, tejidos, pinturas, géneros y demas pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento conforme al pliego de condiciones de 12 del mes actual, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila, ó Intervencion de Marina de este Apostadero, lo avisa al público á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 8 de Mayo próximo venidero á las once de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 20 de Abril de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 4

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que el dia 20 del actual á las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir á España desde el puerto de Iloilo, en Visayas, 8.700 quintales de tabaco rama con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio pueden pasar á esta Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro, bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el 1.º del entrante mes de Mayo á las diez en punto de su mañana.

Manila 19 de Abril de 1869.—M. Carreras.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en Iloilo, 8.700 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

### OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Peninsula fuera de monzon de los 8.700 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Iloilo, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el 1.º del entrante mes de Mayo.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 41 reales vellon por flete de cada quintal, en progresion descendente, para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedido para conducir.

5.ª Los tercios medirán de diez á once piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª A pesar de lo manifestado en el artículo anterior, no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

### OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituirá por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 8.700 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en fardo.

15. A la llegada al puerto de la Peninsula á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda, con el conocimiento para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquél, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envio puede ser necesario.

### DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del



registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquél.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Peninsula, ó se cambie el orden numerico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Peninsula, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo varíen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondiera y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, así como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. Con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero de 1861, los armadores ó consignatarios de los buques que carguen los cuatro mil quintales que se remiten á la Peninsula fuera de monzon, satisfarán por mitad con la Hacienda el importe del seguro de dicho tabaco, señalándose el tipo de veintiocho escudos por cada quintal; en el concepto que para que pueda solicitarse dicho seguro en Europa es indispensable que los buques que soliciten carga tengan letra de los «Lloids» por un plazo bastante para rendir el viaje; y asimismo que se exhiba una certificacion de los reconocedores de las agencias del seguro de esta plaza, que acredite el buen estado de los referidos buques y la facilidad en obtener seguro si se solicita en esta plaza.

28. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. Sin embargo, si pasado este plazo los interesados ó sus representantes no hubiesen percibido el medio flete pagadero en Madrid, se les abonará tambien en Manila, tan pronto como se reciban en la Intendencia la certificacion y demás justificantes de dicha entrega, remitidos oficialmente por el Ministerio de Ultramar. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

29. En el caso de que resulten dos inscripciones ó ofertas iguales para la conduccion del tabaco de que se trata, y no se hiciese mejora alguna segun lo prevenido en las cláusulas 10 y 18, tendrá preferencia para la adjudicacion de este servicio el buque cuya inscripcion para el seguro sea mejor.

30. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tenga que remitir á la Peninsula. Dichos impresos estarán contenidos en cajas de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar.

Manila 17 de Abril de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público, que el dia 20 del actual á las diez de la mañana queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir á España desde esta Capital, 4,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar á esta Intendencia en horas hábiles á la oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que el mismo quedará definitivamente cerrado el sábado 1.º del próximo mes de Mayo á las diez en punto de su mañana.

Manila 19 de Abril de 1869.—M. Carreras.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en esta Capital, 4,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de la disposicion por la Superintendencia, y con sujecion á las Reales ordenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

#### OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anuncia por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Peninsula fuera de monzon de los 4,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro se abrirá hasta el dia 1.º del entrante mes de Mayo.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes ó consignatarios, ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en buques por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 39 rs. vn. por flete de cada quintal, en progresion descendente, para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de los dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª A pesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que se midan, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los buques inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

#### OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numerico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 4,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en el puerto.



15. A la llegada al puerto de la Península a donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al jefe principal de Hacienda con el conocimiento de aquel, sujetando el buque además a las medidas de precaución que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados a conducir, sin costo ni distribución alguna, desde los puertos a donde fuesen destinados, los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir a estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los pasajes hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques de la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costo de ellos, hasta el paraje donde se destina ó conducen. Del modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y a cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelación, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los días que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete a favor de la Hacienda, se hará esta mejora en el mismo día a los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelación, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian a la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto regular por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse a la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios a la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos a otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conducción de estos a la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pie de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva a la llegada de los buques a la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composición de aquellos a satisfacción del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán a beneficio de la Hacienda los exesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista a reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno a uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas a la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena a que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales a quienes convenga la contratación de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que a los tres días de cerrado no se halle en disposición de recibir el cargamento, así como tambien si a los treinta días de haber empezado la carga no se hace a la mar.

27. Con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1861, los armadores ó consignatarios de los buques que carguen los 4,000 quintales que se remiten a la Península fuera de monz n satisfarán por mitad con la Hacienda el importe del seguro de dicho tabaco, señalándose el tipo de veintiocho escudos por cada quintal; en el concepto que para que pueda solicitarse dicho seguro en Europa es indispensable que los buques que soliciten carga tengan letra de los «Lloids» por un plazo bastante para rendir el viaje; y asimismo que se exhiba una certificación de los reconocedores de las agencias del seguro de esta plaza, que acredite el buen estado de los referidos buques y la facilidad en obtener seguro si se solicita en esta plaza.

28. La Hacienda pública se obliga a entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, a los treinta días de efectuada la descarga en el puerto a que el tabaco fuese destinado. Sin embargo, si pasado

este plazo los interesados ó sus representantes no hubiesen percibido el medio flete pagadero en Madrid, se les abonará tambien en Manila, tan pronto como se reciban en la Intendencia la certificación y demás justificantes de dicha entrega, remitidos oficialmente por el Ministerio de Ultramar. La anticipación del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, a cuya devolución se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligación la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, a satisfacción de la Tesorería Central de Hacienda pública.

29. En el caso de que resulten dos inscripciones ó ofertas iguales para la conducción del tabaco de que se trata, y no se hiciese mejora alguna segun lo prevenido en las cláusulas 10.ª y 18.ª, tendrá preferencia para la adjudicación de este servicio el buque cuya clasificación para el seguro sea mejor.

30. Será de cuenta del contratista la conducción de los impresos que la Hacienda pública tenga que remitir a la Península. Dichos impresos estarán contenidos en cajas de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar.

Manila 17 de Abril de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Dispuesto por la Intendencia general, por decreto de 16 del actual, se celebre concierto público por esta Central, el día 28 del que rige a las 11 de su mañana, con objeto de contratar la adquisición de los impresos que se mencionan en el pliego respectivo, que se halla de manifiesto en estas oficinas y bajo las condiciones que en el mismo se espresa.

Manila 23 de Abril de 1869.—Verés.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Necesitándose de un maestro herrero para estar al cuidado de la prensa de la Colección de Tabaco de la Isabela, se avisa al público a fin de que las personas que se hallen en disposición de prestar este servicio acudan con sus solicitudes a la Administración Central de Colecciones y Labores, donde se les enterará del sueldo anual que está asignado a dicha plaza.

Manila 24 de Abril de 1869.—Llanos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta *General Enrile* saldrá el lunes 26 del corriente con destino a Balabac y Zamboanga, segun aviso recibido hoy de la Capitanía del Puerto.

Manila 23 de Abril 1869.—Hazañas.

El bergantin español *Nuevo Lepanto* saldrá a las 12 del día 26 del corriente con destino a Zamboanga y Joló, y el bergantin-goleta *Cuatro Hermanas* para Cebú en la misma fecha, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 24 de Abril de 1869.—Hazañas.

El bergantin-goleta n.º 102 *Pilar* saldrá para Tacloban, en Leite, el lunes 26 del corriente entre cinco y seis de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 24 de Abril de 1869.—Hazañas.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTO DE SU DIRECCION.
65	D.ª Basilia Escoral.	Bulbugan, Iloilo.
66	D. Claudio Rodriguez.	Cádiz.
67	» José Diaz.	Loja.
68	D.ª Francisca Rosales y Tejero.	Hlorga.
69	» Maria de la Soledad Ibañez de Rosales.	Id.
70	D. Fidel de Oleaga.	Liverpool.
71	Excmo. Sr. Principe de Demidoff.	Paris.

Manila 23 de Abril de 1869.—Hazañas.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los días 20, 21 y 22 del próximo Mayo, tendrán lugar de ocho a diez de la mañana en esta Escuela Normal los exámenes de los jóvenes que aspiren a ingresar en este establecimiento para el curso inmediato.

- Deben reunir, para ser admitidos, las cualidades siguientes:
- 1.ª Ser naturales de los dominios españoles.
- 2.ª Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fé de bautismo ú otro documento público equivalente.
- 3.ª No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.
- 4.ª Haber observado buena conducta y acreditada con certificaciones del Gefe de la provincia y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.
- 5.ª Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, sobre cuya prueba versará el exámen.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los jóvenes que han presentado solicitudes ó que quisieran presentarlas en el plazo de veinte días, contando desde la fecha.

Manila 24 de Abril de 1869.—Alejandro Sanz.



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ALCALDIA MAYOR 1.ª DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde primero de esta Capital, recaída en la causa n.º 2681 contra Eugenio Zabala por hurto, se cita, llama y emplaza á la testigo Tona, natural y vecina de Pasig, tendera de hicamas en el mercado de la Quinta, para que por el término de nueve días, contados desde la fecha, se presente á este Juzgado á declarar en la misma, apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

En el oficio de mi cargo á 22 de Abril de 1869.—Luis Perez de Tagle. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta Capital, recaída en la causa n.º 2454 que se sigue en este Juzgado por hurto contra Martin Gonzalez, se cita, llama y emplaza á la testigo Juana Bunagan, vecina de Tondo, para que por el término de nueve días, contados desde la fecha, comparezca á este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibida que de no hacerlo la pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Oficio de mi cargo á 23 de Abril de 1869.—Luis Perez de Tagle. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta provincia, dictada en los autos ejecutivos seguidos por los Sres. Wite Prehu y Compañía, contra el chino Yap-Quico, se le llama, cita y emplaza á este para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á ser notificado de varias providencias dictadas en los mismos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Escribanía del Juzgado 1.º de Manila 23 de Abril de 1869.—José M. Lopez. 2

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor segundo en propiedad de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma y de estar ejerciendo sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en la causa n.º 3072 por hurto Mónico Gutierrez, natural y vecino del pueblo de Parañaque de esta provincia, de oficio labrador, veintiocho años de edad, empadronado en el barangay n.º 56, para que por término de treinta días, se presente á este Juzgado, contados desde la publicación del presente, para ser notificado de la sentencia definitiva dictada en dicha causa, y de no hacerlo así se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en S. José 23 de Abril de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 2

Sr. D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del tercer distrito de esta provincia y Juez de Hacienda de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Ramos, indio, casado, natural de San Pedro Macati, del barangay de D. Bernardino Belez, de treinta y nueve años de edad, y de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, barba poca, con un lunar arriba de la clavícula izquierda y otro grande bajo de la mandíbula del lado derecho y procesado en la causa n.º 3184 sobre fuga, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resulten de la citada causa, pues de lo contrario se le pararán los perjuicios que hubiere lugar, entendiéndose los ulteriores con los estrados de este Juzgado por ausencia y rebeldía hasta su definitiva.

Manila 19 de Abril de 1869.—Luis de Cueto y Rull. 0

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor 3.º de esta provincia, Juez de primera instancia y de Hacienda de la misma, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo nombrado Vicente, vecino de Tondo, de oficio personero, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á prestar su declaración en diligencias criminales sobre hurto, en caso contrario sustanciaré las citadas diligencias en su ausencia y rebeldía.

Dada esta en la Alcaldía mayor 3.ª de Manila 23 de Abril de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría. 2

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.ª DE MANILA.

Por providencia del señor Alcalde mayor 3.º de esta provincia, recaída en los autos seguidos á instancia de D. Mariano Queri sobre venta de una finca que administra como curador del menor Joaquin Crame, la cual se halla situada en la calle de Cabildo de esta Ciudad esquina á la de Sta. Potenciana, marcada con el n.º 29; se sacará de nuevo en pública subasta dicha finca con la baja del tercio de su primitivo avalúo, ó sea en la cantidad de mil setecientos sesenta y seis pesos treinta y tres céntimos y seis octavos; cuyo acto tendrá lugar los días cinco, siete y ocho del mes de Mayo entrante en los Estrados de este Juzgado de diez á doce de la mañana. Lo que se anuncia el público para la concurrencia de licitadores en dichos días, hora y lugar arriba de signados.

Escribanía de mi cargo veintitres de Abril de 1869.—Severino Sarracho. 2

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comisión Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tomás Lotindio, soltero, natural de Ilocos Norte, empadronado en el barangay de Binondo y en la cabecera que está á cargo de D. Aguedo B... de 29 años de edad, de oficio tornero, para que por el término de 30 días, contados desde la primera publicación del presente en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder á los cargos que contra él resulta de la causa n.º 325 por quebrantamiento de caución ratoria, que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, en el contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Tondo á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sría., Ramos Cruz.—Antero Tronquet.

7.ª SECCION.

DISTRITO DE SAMAR.

Novedades desde el día 4 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Sigue la recolección del palay y la preparación de terrenos para la próxima siembra.

Obras públicas.—Se hacen los reparos necesarios en las calzadas y edificios públicos.

Accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Abacá en la Cabecera, 15 escudos pico; palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 50 cént. ganta; manteca de id., 1 escudo 50 cént. idem; cocos de id., 25 escudos millar; abacá de Basey, 16 escudos pico; palay de id., 2 escudos 50 cént. idem; aceite de id., 40 cént. ganta; cocos de id., 25 escudos millar; abacá de Palapag, 6 escudos pico; palay de id., 2 escudos cavan; cocos de id., 5 escudos millar; abacá de Laoang, 13 escudos pico, palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 50 cént. ganta; manteca, de id., 62 cént. idem; cocos de id., 12 escudos millar; abacá de Calbayog, 17 escudos pico; palay de id., 2 escudos 50 cént. cavan; aceite de id., 25 cént. ganta; manteca de id., 1 escudo 50 cént. id.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 9. De Manila, bergantin-goleta «Venus» en lastre; al puerto de Catbalogan.  
Id. 11. De La Granja, id. id. «Pilar» con abacá; al id. de id.  
Id. 25. De Calbayog, id. id. «Paz» con arroz; al id. de Laoang.  
Id. 2. De Manila, id. id. «Enrile» en lastre; al id. de id.  
Id. 15. De Catbalogan, id. id. «Pilar» con arroz; al id. de id.  
Id. 5. De Sorsogon, id. id. «Soledad» en lastre; al id. de Basey.

Id. 6. De Bulan, id. id. «Sta. Ana» en id.; al id. de id.

Buques salidos.

Día 6. Para Manila, bergantin-goleta «Trinitario» con abacá del puerto de Catbalogan.  
Id. 7. Para id., id. id. «Rosario» con id.; del id. de id.  
Id. 31. Para Bulan, pailebot «San Rafael» en lastre; del id. de Calbayog.  
Id. 10. Para Manila, bergantin-goleta «Paz» con abacá; del id. de Laoang.  
Id. 28. Para Catbalogan, id. id. «Pilar» con id.; del id. de id.  
Id. 13. Para Sorsogon, id. id. «Soledad» con cocos; del id. de Basey.

Catbalogan 11 de Abril de 1869.—Joaquin Valcarcel.

PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue beneficiándose la de azúcar y panochas; continúa la siembra de cañadulce, y se preparan terrenos secos para la de palay y maíz.

Obras públicas.—Se ocupan los polistas en sus respectivos pablos del arreglo de calzadas y puentes.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Azúcar, 10 escudos pilon; aceite, 11 escudos tinaja; arroz, 5 escudos 50 cént. cavan; palay, 1 escudo 75 cént. id.; cacao, 2 escudos 50 cént. ganta; cocos, 16 escudos millar; ajos, 2 escudos idem.

Sta. Cruz 17 de Abril 1869.—El Alcalde mayor, José Castellanos.